REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN EJECUTIVA
FBM/JLR

RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN "PROYECTO PILOTO EXTRACCION DE MINERALES PESADOS DE LAS ARENAS DEL SECTOR VENTANAS DE HUENTELAUQUÉN".

SANTIAGO, 24 de enero de 2007

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 152/2007

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por don Eduardo Osvaldo Esteffan Marco, en representación de Sem Mining Corporation S.A., el 06 de diciembre de 2005, en contra de la Resolución Exenta Nº123/05 (RCA), de la Comisión Regional del Medio Ambiente IV Región de Coquimbo (COREMA IV), de 24 de octubre de 2005, por la que se calificó desfavorablemente el "Proyecto Piloto Extracción de Minerales Pesados de las Arenas del Sector Ventanas de Huentelauquén";

2. La Resolución Exenta Nº2528/05, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), de 09 de diciembre de 2005, que admite a trámite el recurso de reclamación singularizado en el numeral anterior;

3. El ORD. Nº15, de 06 de enero de 2006, de la Dirección Regional de CONAMA, Región de Coquimbo, requerido para informar al tenor del recurso que se resuelve mediante el presente acto;

4. El Informe Consolidado de evaluación ambiental (ICE) de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, de fecha 07 de octubre de 2005;

5. El acta de la Sesión Nº21 de fecha 11 de octubre de 2005 y el acta de la sesión Nº22 de fecha 24 de octubre de 2005 de la COREMA IV Región de Coquimbo;

6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto; y

7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en adelante la Ley; en el artículo 2° del Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N°30, de 1997, del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y lo dispuesto en la Resolución N°520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto sometido a evaluación consiste en la instalación, operación y cierre de una planta de procesamiento electromecánico de arenas para extraer minerales pesados desde los campos de dunas existentes al Norte de la desembocadura del río Choapa, comuna de Canela. Para ello, el proyecto contempla el uso de una planta móvil, con capacidad de proceso de 50 ton/hr, montada sobre un trailer que contiene separadores magnéticos y concentradores. Los elementos distintivos del proyecto son: un cargador frontal que provee de arena a la planta piloto, un pozo mezclador, una planta móvil eléctrica, un pozo decantador, un acopio de arenas limpias y una pequeña superficie donde se apila el material extraído. Las faenas de extracción no requieren explosivos, chancado, molienda, ni ningún tipo de reactivo químico. Sólo se utiliza agua dulce como insumo. La explotación está contemplada en sectores donde existen lenguas de arenas de rápido movimiento y no contempla la intervención de dunas costeras.

El proyecto contempla una superficie de 30 ha aproximadamente, correspondiente a una fracción del total de la propiedad minera, la que alcanza 3.000 ha. Los objetivos del proyecto son: confirmar la calidad y existencia de los recursos minerales estimados en prospecciones realizadas en el área; afinar el diseño y la operación de la planta; y entrenar y capacitar a los operarios de la planta para la eventual implementación de una Planta de Producción, que no forma parte del proyecto reclamado.

La duración del proyecto es de 12 meses, período que incluye la instalación y operación de la planta. Se contempla una etapa de cierre y abandono de 3 meses de duración en la eventualidad de no proyectarse una segunda etapa (Planta de Producción).

2. Que la COREMA IV Región de Coquimbo calificó desfavorablemente el proyecto por considerar que presenta efectos, características o circunstancias descritos en los literales a),

b), d) y e) del Artículo 11 de la Ley, de manera tal que requiere la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Lo anterior, según lo señalado en el Considerando 8 de la RCA recurrida, que expresa en resumen, lo siguiente:

2.1 En la sesión de COREMA se ha hecho presente que la Comunidad Agrícola Huentelauquén careció de espacios de diálogo con el titular del proyecto, siendo que la ejecución de éste se plantea en terrenos de propiedad de la Comunidad y serían aquellos residentes los directamente afectados.

2.2 La Comunidad Agrícola Huentelauquén manifestó su interés en la ejecución del proyecto, no obstante se opone a que la evaluación de los efectos ambientales se realice a través de una declaración de impacto ambiental y que, en su opinión, lo adecuado sería la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuya profundidad de análisis les daría garantías que el proyecto no tendrá un impacto adverso significativo sobre el medio ambiente.

2.3 Si bien el titular habla de un proyecto piloto, indica que se está iniciando la primera fase de una intervención mucho mayor del litoral regional, y que en caso de alcanzar los objetivos planteados para el proyecto, se realizará una segunda fase con una producción a mayor escala, con el consiguiente impacto ambiental que aquello ocasionaría.

2.4 La población se localiza en la dirección de los vientos característicos del sector (Sur-Suroeste) lo que relacionado con los testimonios de los comuneros, se puede inferir que las emisiones de material particulado que generaría el proyecto afectarán a la población.

2.5 La Comisión Nacional de Uso del Borde Costero, ha tomado el acuerdo de aprobar la zonificación propuesta por la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, por cuanto el humedal costero que se crea en la desembocadura del río Choapa ha sido protegido y se podría ver afectado por el proyecto.

2.6 Se indica la ausencia en el expediente respectivo de los pronunciamientos de la Municipalidad de Canela, del Consejo de Monumentos Nacionales, de la Dirección Regional de Aguas y de la Dirección Regional de SERNATUR.

3. Que el titular del proyecto ha interpuesto el recurso administrativo consagrado en el artículo 20 de la Ley, a través del cual solicita que se revoque la resolución reclamada y se apruebe la Declaración de Impacto Ambiental, atendiendo a que, a su juicio, cumple con la

normativa ambiental vigente y no genera ninguno de los efectos características o circunstancias descritos en el Artículo 11 de la Ley, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

3.1 El titular señala que ajustó estrictamente su actuar, al procedimiento jurídico – administrativo, a la Ley 19.300 y al DS Nº95/01, y que ha realizado esfuerzos por dar a conocer el proyecto a la comunidad, así como iniciativas tales como la recuperación de suelos y la forestación con *Acacia cianophyla*, y en una segunda fase con la generación de plantaciones frutales;

3.2 Que la pertinencia de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental a través de una Declaración o mediante un Estudio de Impacto Ambiental, es un tema de estricta calificación jurídica, definida en la Ley y su Reglamento.

3.3 Agrega que lo que se sometió a evaluación fue un proyecto piloto. En este sentido, de ejecutarse una fase industrial, como fue indicado reiteradamente por el titular, ésta será sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental;

3.3 Indica que las medidas adoptadas por el titular, ampliamente descritas en la propia resolución de calificación ambiental, aseguran, a su juicio, que no se generará o presentará riesgo para la salud de la población y que se cumplirá con la normativa de carácter ambiental aplicable al proyecto;

3.4 Por otra parte, en relación a las áreas protegidas susceptibles de ser afectadas, afirma que la zonificación costera de la IV Región, no constituye un área protegida o un área colocada bajo protección oficial de aquellas indicadas en los Arts. 10 y 11 de la Ley, literales p) y d) respectivamente, y no se ajusta al Instructivo de CONAMA, contenido en el Ord. Nº020799 de 13 de febrero de 2002. Además, indica que el proyecto no plantea desarrollar actividades entorno al humedal de la desembocadura del río Choapa que se encuentra aproximadamente a 2 km. de distancia en dirección Sur-Suroeste, respecto del polígono en que se ejecutará el proyecto;

3.5 Plantea el titular que, en el expediente de evaluación consta la convocatoria a participar en el procedimiento de evaluación a todos los servicios del Estado, y tratándose de la Municipalidad de Canela, Consejo de Monumentos Nacionales, Dirección General de Aguas y SERNATUR, es facultativo, en conformidad al Art. 22 del RSEIA, por lo que no puede fundarse el rechazo de la Declaración de Impacto Ambiental en el no pronunciamiento de estos servicios, ya que no es responsabilidad del titular, dicha situación.

3.6 Que el proyecto no genera ninguno de los efectos establecidos en el Art. 11 de la Ley de Bases, y para esos efectos, el titular señala, cada una de las medidas de control que son pertinentes para prevenir la ocurrencia de tales efectos.

3.7 Finalmente concluye que, el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, que no requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, y que durante el proceso de evaluación ambiental, se comprometió a apoyar a la comunidad de Huentelauquén en la concreción de iniciativas para la recuperación de suelos y forestación, y en una segunda fase a la generación de plantaciones frutales.

4. Que, la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo en ORD. N°15 de 06 de enero de 2006, señala lo siguiente:

4.1 Durante el proceso de evaluación, los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que participaron en la evaluación, informaron que el proyecto cumplía con la normativa legal vigente y que no se producían los efectos, características y circunstancias del Artículo 11 de la Ley.

4.2 El ICE ratificó lo dispuesto por los Servicios, al concluir que el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental y que en relación a los efectos, características y circunstancias establecidas en el Artículo 11 de la Ley, el proyecto no los generaría. Por último, sobre los requisitos para la obtención de los permisos ambientales sectoriales asociados al proyecto, éste cumple con los requerimientos señalados en el RSEIA.

4.3 La COREMA IV Región analizó el proyecto durante las sesiones correspondientes al 11 y 24 de octubre de 2005, discutiéndose ampliamente sobre el tema, para finalmente resolver en una votación dividida que el proyecto genera los efectos, características y circunstancias establecidas en el Artículo 11 de la Ley. Las razones y fundamentos se encuentran en el Considerando 8 de la RCA (reproducidas en numeral 2 de la presente resolución) y en las respectivas actas de sesión de COREMA.

5. Que, analizados todos los antecedentes del proceso de evaluación del proyecto y de reclamación administrativa, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

5.1 Que, la COREMA, Región de Coquimbo, calificó desfavorablemente el proyecto debido a que ameritaba la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que producirá los efectos, características o circunstancias descritos en los literales a), b), d) y e) del Artículo 11 de la Ley.

5.2 Que, con relación a si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en la letra a) del Artículo 11 de la Ley:

5.2.1 Según consta en el Informe Consolidado de Evaluación y en la RCA, las potenciales emisiones que el proyecto generaría son principalmente de material particulado respirable y ruido, y que el poblado más cercano al proyecto (localidad de Huentelauquén) se encuentra a una distancia aproximada de 3 km.

5.2.2 Sobre las potenciales emisiones, el titular abordó los posibles riesgos para la salud de la población planteando las siguientes medidas de control:

a) Se acreditará la adecuada mantención de la maquinaria de la planta e instalaciones anexas, de manera de cumplir con los niveles de emisión normados para los gases de combustión.

b) Para controlar la generación de material particulado respirable, a generar por los procesos de tránsito en caminos no pavimentados se regará con agua las superficies de los respectivos caminos a ser usados por los equipos y vehículos asociados a la ejecución del proyecto. La frecuencia de riego será determinada en terreno en consideración a las condiciones climáticas del sector y la estacionalidad anual.

c) Se mantendrán húmedas las zonas de arranque de arenas en los frentes de dunas, además de mantenerse mallas cortavientos (de una cobertura de 60%) alrededor de las zonas de extracción y movimiento de arenas, zona de máquinas y demás instalaciones.

d) La zona de emplazamiento de la maquinaria se mantendrá húmeda, con la instalación de un perímetro de malla cortaviento para evitar así la emisión de material particulado. Se tomará la misma medida de protección con mallas en aquellas zonas cercanas a población donde se ejecuten faenas.

f) Las pantallas a instalar en los frentes de trabajo serán montadas en "pollos de hormigón" de forma piramidal, en los que se colocarán postes de eucaliptos de 3" y de 6 metros de largo. Los "pollos" tendrán el debido peso y diseño de modo que permitan soportar el embate del viento. Éstos podrán ser transportados dentro del balde de un cargador frontal. Los módulos malla-poste serán colocados en forma de gota de agua, rodeando el frente de

trabajo, dejando la parte más gruesa hacia la dirección desde donde proviene el viento y la más delgada hacia el lado contrario, donde será conducido el tránsito de los camiones de carga. De esta manera se favorece el paso del aire y no se generan corrientes turbulentas, tal como ocurriría en el caso de colocar una intercepción totalmente perpendicular a la dirección del viento. Las pantallas serán trasladadas a medida de que la planta esté en movimiento

g) Se instalarán pantallas en toda infraestructura o proceso que eventualmente pudiera producir material particulado en suspensión, siendo éstas dispuestas y retiradas en la medida de las necesidades de operación.

h) La velocidad máxima de circulación de los vehículos asociados al proyecto no podrá superar los 50 km/h.

i) Los vehículos mantendrán un circuito de movimiento fijado previamente y con rutas predeterminadas, para evitar así la circulación de los mismos de forma desordenada y con ello reducir la posibilidad de generación de material particulado y aumentar, gradualmente, el grado de compactación de los caminos.

j) Respecto de las emisiones de ruido, se efectuarán mediciones para dar cumplimiento al DS Nº 146/1997 del MINSEGPRES. El titular informa que mantendrá una distancia no menor a 600 metros entre las fuentes de emisión de ruidos (maquinaria) y el conjunto de casas-habitación. Se elaborará una línea base de ruido en la zona, la que será entregada a la autoridad competente antes de iniciar las operaciones. Se realizarán monitoreos de ruido una vez que lleguen los equipos para ajustar así los procedimientos que permitan dar cumplimiento a la normativa, los que serán entregados en forme trimestral a la autoridad durante la vida útil del proyecto.

5.2.3 Atendido, las medidas de control señaladas precedentemente, el pronunciamiento conforme de la Autoridad Sanitaria que participó en la evaluación (SEREMI de Salud Región de Coquimbo), y el carácter temporal de las actividades, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto no genera o presenta riesgo para la salud de la población.

5.3 Que, con relación a si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en la letra b) del Artículo 11 de la Ley:

5.3.1 Respecto al componente Suelo, el titular indica que en la zona del polígono del proyecto piloto existe un sector de dunas de mayor tamaño, más estabilizadas y más antiguas, y otro de mayor superficie compuesto de dunas jóvenes y más dinámicas. Ambos tipos son de origen eólico, producidas por el permanente arrastre de partículas de arena desde la desembocadura del Río Choapa, gracias a los fuertes vientos del Suroeste. Por su dinamismo, estas dunas han ocupado antiguos terrenos de la Comunidad de Huentelauquén utilizados para fines agrícolas y ganaderos. Se encuentran en buen estado de conservación, aunque dada su dinámica han venido causando perjuicios a la comunidad local. Ejemplo de ello, es lo ocurrido con caminos de acceso hacia la zona costera construidos por la comunidad, los cuales en sólo algunos meses han sido cubiertos totalmente por las dunas. En relación a las medidas de rehabilitación, en las áreas donde la explotación de las arenas llegue a descubrir los suelos originales, el proyecto plantea hacer entrega de estas áreas a la comunidad de Huentelauquén, para plantaciones de tipo forestal o de uso agrícola, para lo cual el titular propone agregar una delgada capa de suelo, de características aptas para el desarrollo de cultivos agrícolas (limos, arcillas y otros), obtenida desde los estanques acumuladores-decantadores de la planta. En forma adicional, sobre las capas de suelo mencionadas se agregará otra capa adicional de arenas limpias, del mismo espesor de la capa de finos, evitándose así la generación de polvo en el ambiente. De esta manera, en los sectores intervenidos se generarán nuevas áreas aptas para el cultivo y plantaciones de especies vegetales forrajeas como *Atriplex Nummularia*, *Acacia saligna* u otros.

Por otra parte, en el área donde se instale la planta de procesos, el proyecto contempla realizar la recuperación de la topografía original, para lo cual se nivelarán los acopios de arenas limpias y se realizará la forestación de toda el área con especies arbóreas forrajeras. Señala que respecto de los estanques, estos contendrán las arenas y los sedimentos de limos y arcillas que pudieran ser arrastradas por las aguas de proceso. Estos últimos, cumplida su vida útil, serán dejados para que los remanentes de agua se evaporen, para luego, ya más estables, ser revegetados superficialmente con especies arbóreas forrajeras. Respecto de la dinámica de los campos de dunas del área, el viento es el principal factor transformador. Por tal motivo, el titular asume el compromiso de tratar las dunas ubicadas en los bordes del polígono de intervención, con particular manejo. Para ello, los bordes de las dunas serán restaurados en su microtopografía, manejando su forma (formas suaves) y orientación (a favor del viento predominante) a fin de reducir el

efecto directo del viento. De esta forma, las dunas alteradas, pero debidamente restauradas, no perderán su dinámica natural y no generarán material particulado en suspensión. Se realizará seguimiento al movimiento de las dunas mediante la instalación de estacas, llevándose el registro del nivel de arenas con una frecuencia semanal, el que será enviada a COREMA.

5.3.2 Respecto a la Flora, el titular indica que se trasladarán los ejemplares de la especie *Carpobrotus aequilaterus*, cuya categoría de conservación es VULNERABLE, a sitios contiguos a salvo de una pérdida, producto de la ejecución del proyecto. Subsidiariamente se podrán trasladar parte vegetativas para propagarlas en sectores aledaños que no se considere intervenir. La maquinaria y otras instalaciones se localizarán en zonas despejadas de vegetación. La totalidad de los movimientos de equipos y vehículos asociados a las faenas se realizarán exclusivamente por los caminos y senderos ya existentes en la zona. Sobre la plantación de *Atriplex nummularia* no habrá efectos negativos, ya que se trabajará fundamentalmente en las zonas de dunas altas, y sólo al final de la fase piloto (de ser necesario) en zonas donde existe menor cantidad de dunas y que coinciden con la zona de la plantación de *Atriplex*. Ante una posible intervención, ésta se hará sólo alrededor de la planta y de forma manual (con pala y carretilla).

5.3.3 Respecto a la Fauna, se implementarán las precauciones y medidas pertinentes a fin de evitar cualquier impacto sobre la fauna local y su hábitat, particularmente en sectores de dunas y llanos donde se encuentren poblaciones de especies de fauna con problemas de conservación. Según lo indicado por el titular, la totalidad de los movimientos de equipos y vehículos asociados a las faenas se realizarán exclusivamente por los caminos y senderos ya existentes en la zona, lo cual ha sido ya asimilado por la fauna presente y ha condicionado sus conductas. El mamífero *Spalacopus cyanus*, calificada como en PELIGRO, no se encuentra dentro del perímetro del polígono donde se emplazará el proyecto. La zona de las colonias fue excluida para evitar perturbar a esta especie.

5.3.4 En definitiva, respecto a los recursos señalados en los numerales 5.3.1, 5.3.2, y 5.3.3 precedentes, los Órganos de la Administración del Estado con competencia en estas materias que participaron en la evaluación ambiental, se pronunciaron conformes con la Declaración de Impacto Ambiental.

5.3.5 Respecto al recurso Aire, el titular adoptará las medidas de control y prevención identificadas en el numeral 5.2.2.

5.3.6 Atendido, las medidas de control señaladas precedentemente, el pronunciamiento favorable del Servicio Agrícola y Ganadero, y al carácter temporal de las actividades, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto no presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables.

5.4 Que, con relación a si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en la letra d) del Artículo 11 de la Ley, cabe señalar que, la Resolución de Calificación Ambiental rechaza el proyecto, entre otras razones, en virtud del acuerdo tomado por la Comisión Nacional de Uso de Borde Costero de aprobar la zonificación propuesta por la Comisión Regional de Uso de Borde Costero, en el cual se establece que el humedal costero, que se crea con la desembocadura del río Choapa, es un área que se protege en virtud de la zonificación y que se podría ver afectada por el proyecto. Sobre este particular esta Dirección Ejecutiva, estima que:

5.4.1 El DS Nº 518 de 12 de diciembre de 2005 que declara áreas de usos preferentes específicos los espacios del borde costero del litoral de la IV Región de Coquimbo, fue publicado en el Diario Oficial el 06 de abril de 2006, con posterioridad a la RCA del proyecto.

5.4.2 El proyecto se ubica a 2 km. de la desembocadura del río Choapa, declarada área de restricción ecológica según el decreto citado en el numeral anterior, y el proyecto no contempla ninguna actividad en esta zona.

5.4.3 En el proceso de evaluación, en los Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA) no se solicitó al titular ampliar la información respecto a esta materia.

5.4.4 Que no constituye norma jurídica aplicable al proyecto el Acuerdo de la Comisión Nacional de Borde Costero, que a la fecha de calificación de éste, no ha sido formalizado en la forma que la Ley prescribe, y que por tanto, no se encuentra vigente.

5.4.5 Atendido lo señalado precedentemente, esta Dirección Ejecutiva estima, que el proyecto no genera efectos características o circunstancias indicados en la letra d) del Artículo 11 de la Ley.

5.5 Que, con relación a si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en la letra e) del Artículo 11 de la Ley:

5.5.1 En el ICSARA N°1 se solicitó al titular ampliar la información respecto de los potenciales efectos sobre la calidad del paisaje donde se ejecutará el proyecto. Al respecto, el titular indica en el Adenda N°1 que el proyecto y sus obras tienen fecha de inicio y término, y que el número y tamaño de las máquinas es reducido, añadiendo que no se realizarán acciones invasivas que tengan efecto sobre el paisaje. Sin perjuicio de lo anterior, indica que los propios comuneros han definido como aspecto de interés la erradicación de dunas.

5.5.2 Según consta en el expediente de evaluación, ORD. N°070 de SERNATUR de la Región de Coquimbo de fecha 12 de abril de 2005, este servicio se pronunció conforme sobre la DIA agregando que:

"*La zona en donde se emplazará el proyecto es un sector que es identificado por el Plan Maestro de desarrollo Turístico de la región de Coquimbo, como Área de Tercera prioridad, que significa, sector, que posee falencias de infraestructura básica para el desarrollo de la actividad turística.*",

5.5.3 Atendido lo señalado precedentemente, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto no presenta alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de la zona comprendida por el área de influencia del proyecto.

5.6 Que, con relación a si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en la letra f) del Artículo 11 de la Ley, si bien, esta no es una causal de rechazo del proyecto, cabe señalar que:

5.6.1 El titular modificó el área originalmente propuesta para el desarrollo del proyecto con el objeto de no alterar dos sitios identificados de interés para el patrimonio cultural; de este modo, dejó fuera del área de operación del proyecto, el tercio inferior del área inicialmente propuesta como escenario de ejecución.

5.6.2 Los puntos de interés identificados serán señalizados con banderillas de color y se mantendrá en terreno una supervisión especializada que apoye a los encargados del proyecto;

5.6.3 Se mantendrá de manera periódica, una supervisión arqueológica desde el momento de iniciar faenas y hasta el término de éstas. Esta medida se basa en los antecedentes que reportan la presencia de otras culturas más tardías que ocuparon la zona, y la factibilidad de aprovechar la observación de los niveles subsecuentes de las dunas, mediante el barrido por aspiración que el proceso de extracción permitirá.

5.6.4 Atendido lo señalado precedentemente, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto no genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en la letra f) del Artículo 11 de la Ley

5.7 Que según consta en el expediente respectivo, durante el proceso de evaluación los Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, que participaron en la evaluación, informaron que el proyecto cumple con la normativa ambiental vigente y que no produce ninguno de los efectos características o circunstancias descritos en el Artículo 11 de la Ley. El único órgano del Estado que se manifestó contrario a lo señalado, es la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, quien observó que el proyecto requiere de un Estudio, por emplazarse próximo a un recurso y área protegida, y por el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar, careciendo de competencias legales especificas, en las materias sobre las cuales se pronuncia.

6. Que según se indica en la Resolución de Calificación Ambiental, el proyecto requiere el permiso ambiental sectorial contemplado en el Artículo 94 del RSEIA, cuyos antecedentes y requisitos fueron presentados en conformidad a la Autoridad Sanitaria Regional según consta en el Informe Consolidado de Evaluación.

RESUELVE:

1. **Acoger** el Recurso de Reclamación interpuesto con fecha 06 de diciembre de 2005 por el Sr. Eduardo Osvaldo Esteffan Marco, en representación de Sem Mining Corporation S.A., en contra de la Resolución Exenta Nº123/05 de fecha 24 de octubre de 2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la IV Región de Coquimbo.

2. **Calificar favorablemente** la Declaración de Impacto Ambiental del "Proyecto Piloto Extracción de Minerales Pesados de las Arenas del Sector Ventanas de Huentelauquén", de Sem Mining Corporation S.A.

3. **Certificar** que el proyecto antes indicado, cumple con la normativa ambiental, incluidos los requisitos ambientales del permiso contenido en el artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que no requiere de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

4. El presente acto se limita a la planta piloto sometida a evaluación, sin extender sus alcances a una eventual segunda fase de producción, la que deberá ser sometida a una nueva evaluación de impacto ambiental antes de su ejecución, según corresponda.

5. Dar por reproducidos los Vistos 1 a 7 y los Considerandos 1 a 6.4, 6.6 y 7, en lo demás dejarla sin efecto.

6. Acoger los compromisos voluntarios propuestos por el titular.

7. No obstante lo señalado en el Considerando 1 de la presente resolución sobre la etapa de cierre del proyecto, todas las medidas de cierre y abandono presentadas deberán ser ejecutadas por el titular dentro de 180 días hábiles siguientes al cese de la operación de la planta piloto, sin quedar la realización de esta etapa, sujeta a la no ejecución de la Planta de Producción.

8. Agregar los siguientes Considerandos a la Resolución reclamada:

"8. Que la planta piloto no podrá operar como planta portátil de testeo en otros depósitos del área sin antes someterse al SEIA.

9. Que con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del proyecto, el titular deberá informar a la Dirección Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la IV Región de Coquimbo, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas del proyecto.

Además, deberá colaborar con las actividades de fiscalización de los órganos de la administración del Estado, permitiendo su acceso a las diferentes partes

y componentes del proyecto, cuando éstos lo soliciten y facilitando la información y documentación que éstos requieran para el buen desempeño de sus funciones.

10. Que con relación a la identificación de impactos ambientales no previstos en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, el titular deberá informar a la Dirección Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la IV Región de Coquimbo, la ocurrencia de dichos impactos, asumiendo las acciones necesarias para mitigarlos, repararlos y/o compensarlos, según corresponda. La información deberá ocurrir inmediatamente después de la detección del o los impactos ambientales.

11. Que el titular del proyecto deberá informar inmediatamente y por escrito a la Dirección Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la IV Región Coquimbo, la individualización de cambios de titularidad, si esto ocurre".

Anótese, notifíquese por carta certificada al reclamante y archívese.

COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE * DIRECTOR EJECUTIVO *

RODRIGO GUZMÁN ROSEN
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

NFS/JFO/CVJ

Distribución:

- Eduardo Esteffan Marco, en su calidad de representante legal de SEM MINING CORPORATION S.A. (Calle Van Buren N°208, Copiapó)
- Organismos con competencia ambiental
- Dirección Regional de CONAMA IV Región
- Dirección Ejecutiva CONAMA
- División Jurídica CONAMA
- División de Evaluación y Seguimiento Ambiental CONAMA
- Archivo. Expediente N°7805

Lo que transcribo a Ud.
para su conocimiento
saluda atentamente a Ud.
NURY VALBUENA OVEJERO
Oficial de Partes
Comisión Nacional del
Medio Ambiente (CONAMA)